



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

<b>RADICACION:</b>	<b>110013337042-2021-00077-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ MOYANO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>CNSC Y SENA</b>
<b>ACCIÓN:</b>	<b>TUTELA</b>
<b>DERECHOS:</b>	<b>ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS VÍA MÉRITO Y OTROS</b>

**1. ASUNTO POR RESOLVER**

Una vez surtido el trámite procesal que la ley asigna a las acciones de tutela, corresponde al Despacho entrar a decidir de fondo sobre la tutela instaurada por el señor MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ MOYANO, identificado con C.C. 1.026.257.990, en nombre propio, y en contra de la CNSC y el SENA.

**2. DEMANDA Y PRETENSIONES**

El accionante incoa la presente acción de tutela por considerar que la entidad accionada vulnera sus derechos fundamentales al no proveer con listas de elegibles de la convocatoria No 436 de 2017 los empleos equivalentes al de OPEC 59958 con denominación INSTRUCTOR CODIGO 3010 GRADO 1. Concretamente, censura que las accionadas no den aplicación al literal e del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, en el sentido de crear el banco de Lista de elegibles para proveer los cargos que se creen posteriormente a la firmeza de la lista de elegibles vigente.

En consecuencia, pretende se amparen sus derechos fundamentales y se ordene al SENA y a la CNSC realizar un estudio de equivalencias y conformen y usen una nueva lista de elegibles del empleo identificado con el código OPEC No 59958

denominado INSTRUCTOR CODIGO 3010 GRADO 1, al que concursó MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ MOYANO, en aplicación del artículo 41 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 2.2.11.2.3. del Decreto 1083 de 2015. Además, pretende que se suspenda la vigencia de todas las listas de elegibles hasta el cumplimiento al fallo de tutela.

### 3.-CONTESTACIONES

**SENA:** No dio contestación a la acción de tutela, pese a haber sido notificado del auto del 15 de abril de 2021, por medio del cual se admitió la demanda.

**CNSC:** Mediante memorial del 16 de abril de 2021, dio contestación a la acción oponiéndose a las pretensiones de amparo y presentando los siguientes argumentos.

En primer lugar, sostuvo que la acción de tutela es improcedente por dirigirse en contra de actos de carácter general, impersonal y abstracto, en la medida en que la parte actora cuestiona los Acuerdos que regulan el concurso y los criterios unificados expedidos por la CNSC, en contra de los cuales debe ejercer los medios de control ordinarios a su disposición.

En segundo lugar, precisó que de conformidad con el Criterio Unificado del 16 de enero de 2020 de la CNSC las Listas de Elegibles de convocatorias aprobadas con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019 seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria.

Por el contrario, el nuevo régimen contenido en la ley 1960 de 2019 es aplicable a las listas de elegibles conformadas por la CNSC en el marco de los procesos de selección aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019 y deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes de los "mismos empleos" o vacantes en cargos de empleos equivalentes.

En ese orden de ideas, tras conceptuar sobre la diferencia entre los *mismos empleos* y los *empleos equivalentes* y sobre los reportes de novedades por parte

de las entidades empleadoras, recordó que el actor concursó para el empleo denominado Instructor, Grado 1, Código 3010, identificado con código OPEC No. 59958, del Área Temática Análisis Químico, ocupando la posición No. 5 en la Lista de Elegibles, adoptada mediante Resolución No. CNSC 20182120183445 del 24 de diciembre de 2018, para proveer cuatro (4) vacantes del empleo referido:

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar** la Lista de Elegibles para proveer **cuatro (4) vacantes** del empleo de carrera denominado **Instructor**, Código **3010**, Grado **1**, del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, bajo el código OPEC No. **59958**, así:

Posición	Tipo doc	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	79693481	GIOVANNY ENRIQUE	FORERO CASTAÑEDA	77.04
2	CC	52813432	MELISSA LISETH	JARAMILLO AMEZQUITA	76.98
3	CC	1013576890	WALTER HERNANDO	PEREZ MORA	74.92
4	CC	80202012	JUAN PABLO	MEDINA RODRIGUEZ	74.88
5	CC	1026257990	MIGUEL ANGEL	SANCHEZ MOYANO	74.62
6	CC	52186376	MAGALY	SANCHEZ BENAVIDES	72.05

En ese sentido, advirtió que el señor MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ MOYANO ocupó la posición cinco (5) en la lista de elegibles, y en tal medida no alcanzó el puntaje requerido para ocupar la posición meritosa para proveer el empleo.

Además, sostuvo que no existen empleos declarados desiertos o insuficientes de Instructor, Grado 1, Código 3010, del Área Temática Análisis Químico, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA.

Finalmente, reiterando que la Ley 1960 de 2019 no prevé la consolidación de Listas Generales de elegibles, sino el uso de las listas de elegibles, y que en todo caso no hay lugar aplicar de manera retrospectiva aquella ley, concluyó que la lista de elegibles contenida en resolución N. 20182120183445 solo podía ser usada durante su vigencia para proveer “mismos empleos” que surjan con posterioridad en la planta de personal de la entidad, y no para “empleos equivalentes” creados con posterioridad, como pretende el accionante.

#### **4.-PROBLEMA JURÍDICO**

Debe el Despacho determinar: ¿Es procedente, al tenor de lo prescrito en la ley 1960 de 2019, la provisión de nuevos cargos equivalentes surgidos con posterioridad a la expedición de la Convocatoria 436 de 2017, con la lista de elegibles contenida en resolución N. 436 del 24 de diciembre de 2018?

## 7.- ARGUMENTOS CONSTITUCIONALES

### **El mecanismo de protección de los derechos fundamentales.**

La Constitución Política consagró un instrumento constitucional para la protección y garantía efectiva de los derechos fundamentales, así:

*"ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

*La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*

*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.*

*La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión".*

A su vez, el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló la anterior disposición, previó:

*"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto (...)"*

El artículo 5 del mencionado Decreto, indica:

*"La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2o. de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo*

*establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito"*

### **Los presupuestos de la acción de tutela.**

El presupuesto fáctico esencial para la procedencia de la acción de tutela es la "acción u omisión" de la autoridad pública, el cual debe ser objeto del juicio constitucional por parte del juez para determinar si con ellas se ha violado, viola o amenaza cualquier derecho fundamental constitucional. Pero la violación o amenaza del derecho fundamental debe ser actual, grave e inminente o directa, no puede ser cualquier tipo de afectación a los derechos fundamentales, pues como se sabe, el ordenamiento jurídico está dispuesto para atender todos los reclamos a los derechos de manera general u ordinaria, el mecanismo constitucional opera como una herramienta subsidiaria ya que, si existe ese otro mecanismo ordinario, sólo procederá la acción de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable al derecho fundamental. Ahora, si no existiera dicho mecanismo ordinario, procederá de manera principal.

En virtud de lo anterior, cuando al juez constitucional conoce de unos hechos (acciones u omisiones), que conforman la naturaleza subsidiaria, sumaria, informal y, a veces, oficiosa, por ser el juez un garante de los derechos fundamentales, debe examinar de manera amplia (extra o ultra petita) el verdadero alcance del reclamo constitucional del accionante, pues si bien el ciudadano tiene el sentimiento del derecho vulnerado, es al juez a quien le corresponde adecuarlo a la realidad constitucional dándole el verdadero alcance normativo que permita justificar y fundamentar su actuación.

## **2 EL CASO EN CONCRETO**

### **2.1.- Lo solicitado por el demandante y lo probado en el proceso.**

El demandante refiere en el escrito de tutela que en cumplimiento de la Ley 909 de 2004 la Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante CNSC) expidió el acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, por medio del cual se convocó a proceso de selección (Convocatoria 436 de 2017) para proveer definitivamente por concurso abierto de méritos los empleos vacantes

pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA).

Como producto de la Convocatoria, la CNSC expidió la Resolución de lista de elegibles 20182120183445 del 24 de diciembre de 2018 para proveer cuatro (4) vacantes de la OPEC 59958, del Área Temática Análisis Químico, con la denominación Instructor Código 3010 grado 1, en la cual se encuentra el demandante en quinto lugar de elegibilidad con 74,62 puntos.

Sostiene el demandante que expedida la Ley 1960 de 2019 es posible el uso de las listas de elegibles para cubrir cargos equivalentes no ofertados, sin embargo, la CNSC arguye que las listas de elegibles se usan sólo para cubrir "mismos empleos", lo cual, sostiene la parte actora, *"es inconstitucional, ya que no respeta el estricto orden de Mérito"* (Sic). Señala que la lista de elegibles en la cual se encuentra vence el 09 de diciembre de 2021, sin habersele dado la posibilidad de usarla, con lo cual considera que se vulneran sus derechos fundamentales, pues sostiene que actualmente se encuentra como elegible para un cargo con la denominación de Instructor Código 3010, grado 1, lo que le da derecho a que se agoten las actuaciones administrativas tendientes a establecer si hay lugar a nombrarle en un cargo equivalente a aquel para el cual se presentó.

Sostiene que en ningún momento la CNSC ni el SENA le realizaron ofrecimiento ni nombramiento en periodo de prueba con los cargos ofertados ni no ofertados, y que por el contrario el 17 de junio de 2020 expidió un reporte con 170 vacantes nuevas de las denominaciones profesional, instructor, técnico, secretario y auxiliar administrativo, que en su criterio no cuentan con lista de elegibles que pueda ser utilizada para dar aplicación a la ley 1960 de 2019 y por ello pretenden hacer un nuevo concurso mixto, incluso con vacantes no ofertadas con la denominación INSTRUCTOR CÓDIGO 3010 GRADO 1, para el cual concursó.

Censura además que la CNSC cambió el pasado 22 de septiembre de 2020 el criterio unificado que tenía, conforme al cual permitía el uso de las listas de elegibles con empleos equivalentes, sin embargo en su caso el SENA y la CNSC pretenden aplicarle la lista sólo al mismo empleo, en contravía del debido proceso administrativo.

Concluye el demandante que el SENA tiene bastantes cargos con la denominación de instructor, que no fueron ofertados y con los que tiene el deber legal de hacer

uso de la lista de elegibles sin tener en cuenta el criterio unificado de enero de 2020.

De conformidad con lo anterior solicita que se restablezcan sus derechos fundamentales y se ordene que en el plazo de 48 horas contados a partir de la notificación de esta decisión el SENA verifique en su planta global los empleos que cumplen con las características de equivalencia con el empleo identificado con el código OPEC 59958 denominado Instructor Código 3010 Grado 1, o los cargos que hayan sido declarados en vacancia definitiva y que al momento de apertura de la convocatoria estaban provistos con personal en carrera administrativa, o aquellos cargos frente a los cuales operaron las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la ley 909 de 2004. Lo anterior con apego al artículo 2.2.11.2.3 del Decreto 1083 de 2015.

Acto seguido, de encontrar cargos en las mencionadas condiciones, solicita el demandante que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes el SENA solicite a la CNSC el uso de la lista de elegibles, y adelantar los trámites necesarios para ello. Luego, la CNSC deberá, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la solicitud de la lista de elegibles por parte del SENA, proveer con las mismas los empleos equivalentes a la OPEC 59958 con la denominación INSTRUCTOR CODIGO 3010 GRADO 1.

En apoyo de su solicitud el demandante cita la sentencia T-340 de 2020, el criterio unificado de la CNSC del 22 de septiembre de 2020, la sentencia de tutela del 18 de diciembre de 2020 del Tribunal Superior de Bogotá-Sala Para Adolescentes con radicación 11001311805202000113 01, la sentencia de tutela del 4 de diciembre de 2020 del Tribunal Superior de Bogotá-Sala Penal con radicación 11001131090562020000146, la sentencia de tutela del 1 de diciembre de 2020 del Tribunal Superior de Bogotá-Sala Penal con radicación 1100113109018202000143, la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda-Subsección E del 1 de diciembre de 2020 con radicación 110013336031202000224-01, la sentencia de tutela del 13 de octubre de 2020 del Tribunal Administrativo de Santander con radicación 680013333007202000114-01, la sentencia de tutela dictada por Tribunal Administrativo de Antioquia con radicación 5001333303120200015201 acumulada con el proceso 05001333303120200005401, la sentencia de tutela del del Tribunal Superior de Medellín con radicación 050013109027202000- 045-02 del 24 de julio de 2020 y la sentencia de tutela del 18 de noviembre de 2019 del

Tribunal Administrativo del Valle del Cauca con radicación 76001333302120190023401.

#### **2.4. Solución del caso**

Es menester referirse en primer lugar a la procedencia de la acción de tutela en el ámbito de los concursos de méritos, especialmente cuando en agotamiento de las etapas del mismo se ha emitido ya una lista de elegibles y la misma se encuentra en firme, consolidando el derecho de los aspirantes a ocupar el cargo. Al respecto, la Corte Constitucional en T-049 de 2019 consideró que cuando la lista de elegibles se encuentra en firme, surgen situaciones jurídicas particulares y derechos ciertos que la acción de tutela no debe afectar, pues la vía indicada para atacar la legalidad de dicho acto es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Sin embargo, en dicha sentencia, tras recoger la jurisprudencia vigente del Consejo de Estado y la suya propia, señala la Corte que excepcionalmente procede la tutela *“pese a la existencia de lista de elegibles y que estas pueden ser modificadas en sede judicial por fraude o incumplimiento de los requisitos de la convocatoria o cuando su aplicación conlleve al desconocimiento de derechos fundamentales.”*

Al tenor de la prueba que obra en el expediente conforme fue aportado por el demandante y por la CNSC, esta última entidad expidió la Resolución de lista de elegibles 20182120183445 del 24 de diciembre de 2018 para proveer cuatro (4) vacantes de la OPEC 59958 del Área Temática Análisis Químico con la denominación Instructor Código 3010 grado 1, en la cual se encuentra el demandante en quinto lugar de elegibilidad con 74,62 puntos.

El reclamo del demandante se centra en la inaplicación en su caso de la Ley 1960 de 2019, artículo 6, en la Convocatoria 436 de 2017, pues sostiene que con este proceder las accionadas desconocen el mérito como regla constitucional de acceso a los cargos públicos, así como su derecho al debido proceso, debate sobre derechos fundamentales con relevancia constitucional que es dable ventilar mediante la acción de tutela al tenor de las reglas establecidas por la Corte en la Sentencia T-049 de 2019.

Pues bien, para resolver, se recuerda que en la ley 909 de 2004 se previeron las diferentes etapas del proceso de selección o concurso, dentro de las cuales se encuentra la de conformación de listas de elegibles. Concretamente en lo que respecta al caso de marras, previó el legislador que aquella lista se usaría únicamente para proveer las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.

Sin embargo, ya la Ley 1960 de 2019 modificó algunos apartes de la ley 909 de 2004, estableciendo que la lista de elegibles se usaría también para proveer vacantes de empleos equivalentes al ofertado:

**ARTÍCULO 6.** *El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:*

**"ARTÍCULO 31.** *El proceso de selección comprende:*  
(...)

*4 Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.*

La mencionada ley fue publicada en el Diario Oficial No. 50.997 del 27 de junio de 2019; en consecuencia, a partir de entonces, la CNSC debe elaborar en estricto orden de mérito listas de elegibles para ocupar tanto los cargos invocados como los equivalentes no convocados que surjan con posterioridad a los concursos, siempre y cuando sea en la misma entidad.

A raíz de este cambio normativo, la CNSC ha expedido una serie de criterios unificados con respecto a la aplicación en el tiempo de la Ley 1960 de 2019, criterios que, como ha señalado la Corte Constitucional, gozan de un valor especial, al ser expedidos por el órgano que por mandato del artículo 130 de la Constitución tiene la función de administrar las carreras de los servidores públicos.

En uno de dichos criterios, expedido el 16 de enero de 2020, complementado el 6 de agosto del mismo año, la CNSC estableció cómo deben ser usadas las listas de elegibles:

*"De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos*

*d Carrera -OPEC- de la respectiva Convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos", entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC."*

De igual manera, la CNSC definió en el criterio del 22 de septiembre de 2020 los conceptos de "mismo empleo y de "empleo equivalente":

*"Para efecto del uso de listas se define a continuación los conceptos de "mismo empleo" y "empleo equivalente":*

**•MISMO EMPLEO.**

*Se entenderá por "mismos empleos", los empleos con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes<sup>2</sup>; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.*

**• EMPLEO EQUIVALENTE.**

*Se entenderá por empleos equivalentes aquellos que pertenezcan al mismo nivel jerárquico, tengan grado salarial igual, posean el mismo requisito de experiencia, sean iguales o similares en cuanto al propósito principal o funciones, requisitos de estudios y competencias comportamentales y mismo grupo de referencia de los empleos de las listas de elegibles. "*

Como se puede observar, en criterio de la CNSC, solo es dable proveer vacantes definitivas de *mismos empleos* y *empleos equivalentes* mediante el uso de listas de elegibles producto de procesos de selección aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019, por lo que las listas de elegibles de procesos aprobados antes de aquella fecha solo podrán usarse durante su vigencia y para proveer, además de las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos d Carrera -OPEC- de la respectiva Convocatoria, nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos", mas no los equivalentes.

Sin embargo, en la Sentencia T-340 de 2020 la Corte Constitucional sostuvo que la expedición de la Ley 1960 de 2019 determina un cambio en la manera como debe entenderse la aplicación del criterio del mérito para el acceso a los cargos públicos en lo que se refiere a las listas de elegibles, pues en aplicación de los principios de economía, eficiencia y eficacia de la función pública, las listas de elegibles deben ser utilizadas para proveer también las vacantes definitivas que

no se ofertaron y que correspondan a empleos equivalentes y no solo a los mismos empleos.

En efecto, recordó la Corte Constitucional que, aunque las normas aplicables con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019<sup>1</sup> imponían que las entidades públicas solo podían hacer uso de las listas de elegibles en firme para proveer los cargos inicialmente ofertados en la OPEC correspondiente y aquellos con idénticas características (empleos con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes), con ocasión del cambio normativo las listas de elegibles en firme pueden ser usadas para proveer vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso de los procesos de selección en desarrollo, con el objetivo de garantizar el principio del mérito y la realización de los principios economía, eficiencia y eficacia de la función pública.

La anterior determinación fue adoptada por el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional en la medida en que la Ley 1960 del 2019 tiene una aplicación retrospectiva, y por tanto se debe aplicar a la inclusión en la lista de elegibles expedidas con anterioridad a su entrada en vigencia, pero que no consolidaron una situación jurídica pues sus efectos siguen vigentes y no han sido resueltos en forma definitiva.

La situación no consolidada de aquellas personas que ocupan un lugar en lista de elegibles que excede el número de vacantes a proveer se manifiesta en que esos aspirantes apenas gozan de expectativa de ser nombrados, si acontece alguna de las causales de retiro contenidas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 respecto de aquellos aspirantes que ocuparon los puestos con que se proveyeron la totalidad de los cargos vacantes.

Sin embargo, precisó la corporación que las entidades con cargos a proveer deben realizar los trámites administrativos para reportar las vacantes definitivas a la

---

<sup>1</sup> El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004; el párrafo 1 del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, que compiló el Decreto 1227 de 2005, antes de ser modificado por el Decreto 498 de 2020; y la jurisprudencia unificada de la Corte Constitucional antes de la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019 respecto de la utilización de las listas de elegibles únicamente para proveer los cargos inicialmente convocados.

CNSC, así como los trámites financieros y presupuestales para poder hacer uso de las referidas listas.

En efecto, la concreción del cambio jurisprudencial adoptado por la Corte Constitucional mediante la referida sentencia se transcribe en seguida:

*"3.6.5. En conclusión, con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley respecto del uso de la lista de elegibles, hay lugar a su aplicación retrospectiva, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo producido. De manera que, **para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente.**"*

Pues bien, dando aplicación a lo razonado por la Corte Constitucional, se encuentra que hay lugar a acceder parcialmente a las pretensiones del demandante, toda vez que los supuestos fácticos del caso corresponden a aquellos previstos para la aplicación retrospectiva de la ley 1960 de 2019:

1. El señor MIGUEL ANGEL SANCHEZ MOYANO ocupa el quinto (5º) lugar en la lista de elegibles contenida en la Resolución No. CNSC 20182120183445 del 24 de diciembre de 2018 conformada para proveer cuatro (4) cargos vacantes correspondientes a la OPEC 59958 con la denominación INSTRUCTOR CODIGO 3010 GRADO 1.
2. El señor MIGUEL ANGEL SANCHEZ MOYANO no fue nombrado por cuanto el lugar que ocupa en la lista excede el número de vacantes convocadas.
3. La lista de elegibles contenida en la Resolución No. CNSC 20182120183445 del 24 de diciembre de 2018 se encuentra vigente hasta el 09 de diciembre de 2021.

Por consiguiente, al tenor de la lectura de la Corte, siempre que se respete el principio del mérito, procede ordenar a las accionadas el uso de la lista de elegibles contenida en la Resolución No. CNSC 20182120183445 del 24 de diciembre de 2018 para proveer cargos no ofertados en la Convocatoria 436 de

2017 y que correspondan a empleos equivalentes al ofertado con OPEC N. 59958 y denominación INSTRUCTOR CODIGO 3010 GRADO 1.

Para el efecto, se precisan en seguida las acciones y plazos en los que se ha de adelantar la actuación administrativa:

i)-El SENA dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta sentencia, dentro del marco de sus actuaciones, deberá informar a la CNSC cuáles empleos vacantes en su entidad pueden ser equivalentes a los de la OPEC 59958 de la Convocatoria 436 de 2017.

ii)-La CNSC deberá, en el marco de sus competencias, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la información que le envíe el SENA en cumplimiento de la orden anterior, deberá efectuar un estudio para establecer cuáles empleos vacantes pueden ser equivalentes al de la OPEC 59958 de la Convocatoria 436 de 2017.

iii)-En caso de ser procedente, dentro de los diez (10) días siguientes a la expedición del resultado del estudio de equivalencias, la CNSC deberá elaborar una lista de elegibles para proveer los empleos vacantes que tengan equivalencia con la OPEC 59958 de la Convocatoria 436 de 2017, de acuerdo a los puntajes asignados a cada uno de los aspirantes que, al igual que el señor MIGUEL ANGEL SANCHEZ MOYANO, no alcanzaron el orden de elegibilidad necesario para acceder a la vacante para la cual se inscribieron.

En cuanto a los restantes derechos fundamentales invocados, no militan en la actuación elementos de juicio suficientes para comprobar su vulneración.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN CUARTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**F A L L A:**

**PRIMERO.** Amparar el derecho fundamental al debido proceso de MIGUEL ANGEL SANCHEZ MOYANO y negar el amparo de los restantes derechos fundamentales invocados.

**SEGUNDO.** En consecuencia, para materializar dicho amparo, ordenar lo siguiente:

i)-El SENA, dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta sentencia, dentro del marco de sus actuaciones, deberá informar a la CNSC cuáles empleos vacantes en su entidad pueden ser equivalentes a los de la OPEC 59958 de la Convocatoria 436 de 2017.

ii)-La CNSC, en el marco de sus competencias, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la información que le envíe el SENA en cumplimiento de la orden anterior, deberá efectuar un estudio para establecer cuáles empleos vacantes pueden ser equivalentes al de la OPEC 59958 de la Convocatoria 436 de 2017.

iii)-En caso de ser procedente, la CNSC, dentro de los diez (10) días siguientes a la expedición del resultado del estudio de equivalencias, deberá elaborar una lista de elegibles para proveer los empleos vacantes que tengan equivalencia con la OPEC 59958 de la Convocatoria 436 de 2017, de acuerdo a los puntajes asignados a cada uno de los aspirantes que, al igual que el señor MIGUEL ANGEL SANCHEZ MOYANO, no alcanzaron el orden de elegibilidad necesario para acceder a la vacante para la cual se inscribieron.

**TERCERO.** Notificar por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO.** Advertir a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**QUINTO.** Enviar el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez cobre ejecutoria la presente decisión en armonía con lo dispuesto por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO. Medidas adoptadas para hacer posibles los trámites virtuales:**  
Las comunicaciones y escritos deberán ser enviados únicamente al correo del juzgado [jadmin42bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin42bta@notificacionesrj.gov.co). Se solicita escribir en el asunto: **"2021-077 TUTELA"**, se recomienda enviar archivos DOC, DOCX, o PDF livianos Max 500 k, - verificar que los PDF no tengan páginas en blanco y calidad para envío por correo.

Las partes deben enviar toda comunicación, escrito o prueba no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante su correo electrónico, siendo estos:

[miangel1202@gmail.com](mailto:miangel1202@gmail.com)

[notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co)

[servicioalciudadano@sena.edu.co](mailto:servicioalciudadano@sena.edu.co)

La atención al público se presta de manera telefónica en el número 313 489 5346 (Horario: lunes a viernes de 8:00 am-1:00 pm y 2:00 pm-5:00 pm).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
ANA ELSA AGUDELO AREVALO  
JUEZ**

Firmado Por:

**ANA ELSA AGUDELO AREVALO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 042 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c7ff3ef1e995cb316d691d1d3e2d92793f8fef0ef153414aa1c5f3954ee8db6**

Documento generado en 23/04/2021 03:40:04 PM